

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL RESPECTO DE LA ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO ACORDADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-JDP-09/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emito el presente voto particular por apartarme de lo resuelto, por apartarme de los siguientes puntos de disenso:

### **1. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Difiero del punto acordado por la mayoría del pleno de este Tribunal, respecto a la decisión de escindir de manera colegiada la demanda interpuesta por la actora en el juicio ciudadano electoral TESIN-JDP-09/2020. Debido a que se contempló en el punto primero del acuerdo<sup>2</sup> la escisión del contenido de dicha demanda.

Dado que, para la suscrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>3</sup>, la escisión es una petición a la Presidencia, por parte del Magistratura instructora, tal como se refiere a continuación:

**Artículo 93. La Presidencia a petición del Magistrado instructor, en cualquier etapa del procedimiento podrá decretar la escisión** de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo.

El efecto de la escisión será la sustanciación por cuerda separada de los expedientes.

De modo que para la suscrita la escisión constituye una atribución propia de la Ponente y de la Presidencia, por tanto, carece de fundamento legal e incluso contraviene el precepto antes citado, el hecho de que forme parte de un punto de

---

<sup>1</sup> En adelante TEESIN.

<sup>2</sup> Visible en foja 13 del presente acuerdo ..."PRIMERO. Se **escinde** el contenido de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-9/2020, en los términos precisados en este acuerdo"

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.

acuerdo plenario, dado que no es el Pleno quien cuenta con la atribución de realizar tal actuación.

A mi juicio lo correspondiente era únicamente acordar la remisión<sup>4</sup> o reencauzamiento<sup>5</sup> al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>6</sup> para que conozca de los hechos denunciados en el cuerpo de la demanda, a fin de que determine lo relativo a la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador.

## **2. MEDIDAS CAUTELARES.**

Difiero que el acuerdo mencione que el IEES deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de medidas cautelares<sup>7</sup>, además me separo de la manifestación respecto de que no es vinculante el acuerdo por medio del cual el TEESIN negó dichas medidas al ser un pronunciamiento provisional.

Lo anterior, porque a consideración de la suscrita no resultaba necesario dichas manifestaciones en el sentido de que el IEES puede pronunciarse respecto de la procedencia o no de las medidas cautelares en el ámbito de su competencia dado que se trata de una vía prevista en la ley **independiente** de la vía jurisdiccional *sub judice*.

## **3. REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN.**

Me aparto de la falta de motivación en el acuerdo referente al requerimiento de prevención<sup>8</sup> realizado a la actora.

Lo anterior debido a que se advierte con fundamento en el artículo 71, fracción V de la Ley de Medios Local que los supuestos para los que se pueden hacer

---

<sup>4</sup> De conformidad con el precedente SG-JDC-083/20.

<sup>5</sup> Similar criterio SUP-JDC-1549/2019.

<sup>6</sup> En adelante IEES

<sup>7</sup> Visible a foja 12 del Acuerdo de Escisión y Reencauzamiento.

<sup>8</sup> Visible en el folio 139 del expediente en que se actúa.

requerimientos es limitado<sup>9</sup>. En ese sentido se observó que el requerimiento no encuadraba en los supuestos del artículo antes mencionado.

Por tal motivo a consideración de la suscrita se debieron esgrimir los motivos que llevaron al requerimiento a la parte actora del juicio ciudadano, a pesar de los límites previstos en la normativa citada.

#### **4. MANIFESTACIONES REFERENTES A LA DIVISIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL PES<sup>10</sup>.**

Difiero de las manifestaciones en diversas páginas del acuerdo<sup>11</sup> en lo conducente a que sea el propio IEES quien le imponga una sanción a los responsables.

Ello por considerar que dichas manifestaciones se interpretan en el sentido de que será la autoridad administrativa electoral quien determine si se tiene por demostrada una conducta infractora y a su vez sea quien aplique una sanción.

Por el contrario, será el IEES quien sustancie el Procedimiento Especial Sancionador que se instaure y a su vez se remita a este Tribunal para de ser el caso aplique una sanción a los que resulten responsables.

Finalmente, no pasa desapercibido que el precedente citado en la nota al pie número 10 en la página 8 del multicitado acuerdo es contrario a lo sustentado en el mismo, ello debido a que a que Sala Regional Guadalajara en la resolución recaída en el expediente SG-JDC-117/2020 se advierte que es el propio Tribunal que en Plenitud de Jurisdicción debe conocer de los hechos que alude la actora, como a continuación se transcribe.

---

<sup>9</sup> Artículo 71...V. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 38 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique el auto correspondiente.

<sup>10</sup> Procedimiento especial sancionador.

<sup>11</sup> Pág.1,5 y 12.

***“Se debe revocar el acuerdo controvertido a fin de que el TJEEBC resuelva en plenitud de jurisdicción lo conducente respecto a los actos que fueron sometidos a su conocimiento, con lo cual se hace innecesario analizar los demás motivos de agravio, sin que sea procedente que esta Sala Regional asuma plenitud para resolver el fondo de su pretensión inicial.”***

En ese sentido y en consideración al criterio anteriormente expuesto la Sala Regional revocó un acuerdo que reencauzaba al OPLE de esa entidad para que en plenitud de jurisdicción fuera el mismo Tribunal Local quien resolviera lo aludido por la actora.

Por todo lo anteriormente razonado es que la suscrita me permito formular el presente voto particular.

**MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**